



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA

Protected
Identity

[Redacted] - N.N. s/ SOLICITUD CARTA DE CIUDADANÍA

Reconquista, 26 de julio de 2019.-

VISTOS:

En estos caratulados: "N.N. s/SOLICITUD CARTA DE CIUDADANÍA", que se tramitan en la Secretaría Civil de este Juzgado Federal de Primera Instancia por Expte. N° [Redacted]

CONSIDERANDO:

Que [Redacted], actor en autos, cuyos demás circunstancias de identidad personal obran en autos (fs.58), solicitó que se le conceda la ciudadanía argentina por estimar hallarse en las condiciones previstas por el art. 2° de la ley 346.-

With his testimony an international traffic of immigrants was disrupted

Que, con la documentación acompañada y habiéndose acreditado fehacientemente los extremos legales exigidos por la ley 346, Decreto Reglamentario y demás disposiciones que rigen la materia, como asimismo lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal a fs. 525, quien se expide también, que se han cumplido con la totalidad de los informes y requisitos exigidos por la legislación vigente, además que de las constancias de autos y a las que también hace referencia el mismo, que se ha acreditado en la causa que el peticionante ha _____ sido testigo en una causa de trata de inmigrantes de la que resultó víctima.

Victim of trafficking

Que también, no puedo dejar de hacer referencia, a la resolución de la Alzada que obra agregada en autos a fs. 471 y ss. que se exploya en forma precisa y exuberante en cuanto al análisis de los requisitos y condiciones que deben cumplir los extranjeros que solicitan la carta de ciudadanía argentina, expidiéndose en forma concreta respecto del examen y/o conocimiento del idioma nacional, de la publicación de edictos, entre otros de los recaudos necesarios para otorgar la Carta de Ciudadanía a un extranjero.

Fecha de firma: 26/07/2019
Firmado por [Redacted]

[Redacted]

En consecuencia y en razón de lo expuesto es que,

RESUELVO:

Reconocer la ciudadanía argentina por naturalización a
nacido el , en la localidad de Putian, Provincia Fujian,
País China, domiciliado en c
Provincia de Santa Fe,

Regístrese, notifíquese y cítese al interesado para que preste juramento de fidelidad a la Constitución Nacional y Leyes por ella consagradas. Fecho, se oficiará a la oficina que corresponda a efectos de que proceda a su enrolamiento. Oportunamente, líbrese las comunicaciones de estilo y archívense las presentes actuaciones.-

Juez Federal de 1° Instancia

Fecha de firma: 26/07/2019

Firmado por:



de la Nación

FISCAL FEDERAL- SALA

s/ SOLICITUD DE CARTA DE

IMMIGRATION enacted
deportation order
AGAINST A solicitant
of citizenship, they
COMMIT FRAUD

2019.

already WAS A citizen

recursos de apelación interpuestos por la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 335 –concedidos a fs. 336 y fundados a fs. 342/349– contra las resoluciones de fs. 330 y 331, respectivamente, y el recurso de nulidad articulado por el letrado apoderado del peticionario a fs. 394/411, y

Immigration got involved in this file and appealed the citizenship granted because they enacted a deportation order instead of replying the request of the Federal Judge.

CONSIDERANDO:

1. El señor juez de primera instancia rechazó la pretensión de la Dirección Nacional de Migraciones –en adelante DNM– de incorporarse al presente proceso en calidad de tercero (fs. 330) y otorgó la carta de ciudadanía a (fs. 331).

Con respecto a la primera de las resoluciones (fs. 330) consideró que, sin perjuicio de la intervención como informante de la DNM, su pretensión de incorporarse como tercero devenía improcedente por la naturaleza y características del trámite, no habiendo ésta –a su criterio– acreditado el interés legítimo que respalde su actuación como centro de interés dentro de un proceso legalmente adjudicado por la ley 346 a los jueces federales. Ello, con independencia de su competencia administrativa en razón de la atribución legal y el propósito marcado en su función dentro de la política inmigratoria establecida por el Congreso de la Nación.

Así resuelta dicha incidencia, concedió la carta de ciudadanía al solicitante (fs. 331) por considerar –de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal a fs. 300/301– que se hallaban acreditadas en estos obrados las condiciones prescriptas por la Constitución Nacional, la ley y su reglamento para su otorgamiento.

Fecha de firma: 07/05/2019

Alta en sistema: 09/05/2019

Firmado por:

JUECES DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA

CCF s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA"

Juzgado N°
Secretaría

Buenos Aires, 7 de mayo de 2019.

*When immigration enacted
A deportation order
Against a solicitor
of citizenship, they
commit fraud*

Y VISTO: *He already WAS A Citizen*

Los recursos de apelación interpuestos por la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 335 –concedidos a fs. 336 y fundados a fs. 342/349– contra las resoluciones de fs. 330 y 331, respectivamente, y el recurso de nulidad articulado por el letrado apoderado del peticionario a fs. 394/411, y

Immigration got involved in this file and appealed the citizenship granted because they enacted a deportation order instead of replying the request of the Federal Judge.

CONSIDERANDO:

1. El señor juez de primera instancia rechazó la pretensión de la Dirección Nacional de Migraciones –en adelante DNM– de incorporarse al presente proceso en calidad de tercero (fs. 330) y otorgó la carta de ciudadanía a (fs. 331).

Con respecto a la primera de las resoluciones (fs. 330) consideró que, sin perjuicio de la intervención como informante de la DNM, su pretensión de incorporarse como tercero devenía improcedente por la naturaleza y características del trámite, no habiendo ésta –a su criterio– acreditado el interés legítimo que respalde su actuación como centro de interés dentro de un proceso legalmente adjudicado por la ley 346 a los jueces federales. Ello, con independencia de su competencia administrativa en razón de la atribución legal y el propósito marcado en su función dentro de la política inmigratoria establecida por el Congreso de la Nación.

Así resuelta dicha incidencia, concedió la carta de ciudadanía al solicitante (fs. 331) por considerar –de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal a fs. 300/301– que se hallaban acreditadas en estos obrados las condiciones prescriptas por la Constitución Nacional, la ley y su reglamento para su otorgamiento.

Fecha de firma: 07/05/2019

Añu en sistema: 09/05/2019

Firmado por

JUECES DE CÁMARA

The DNM argued that Federal Judges were in fraud ¿?

Contra ambas decisiones se alza la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 335.

Por su parte, el letrado apoderado del peticionario, una vez concedidos los respectivos recursos de la DNM a fs. 336, y desestimada por el *a quo* la revocatoria con apelación subsidiaria contra la mentada concesión a fs. 340, plantea la nulidad de lo actuado con posterioridad al otorgamiento de la ciudadanía argentina a su mandante a fs. 394/411.

A fs. 421/422 el Sr. Fiscal Federal dictamina que compete a esta Alzada la resolución del planteo articulado a que se refiere el párrafo precedente.

2. Los agravios introducidos por la Dirección Nacional de Migraciones pueden ser presentados –en resumen– de este modo: **a)** si bien en el proceso de concesión de carta de ciudadanía no se encuentra prevista la presentación de una contraparte (en el sentido de partes actora y demandada), la Dirección Nacional de Migraciones debe ser tenida por tercero legitimado interesado para defender los derechos del Estado y hacer valer su competencia en la materia, en virtud de lo que surge del expediente administrativo n° 151134/2017; **b)** el *a quo* omitió hacer mérito de las presentaciones de la DNM que dan cuenta de una sentencia firme de expulsión dictada por el fuero Contencioso Administrativo Federal con anterioridad al otorgamiento de la carta de ciudadanía, lo que tomaría ilusoria a aquélla, o implicaría un escándalo jurídico por el dictado de sentencias contradictorias, máxime cuando la concesión de la ciudadanía no es automática y no se encontraban –a su criterio– reunidos los requisitos para su procedencia; **c)** la sentencia resulta arbitraria por carencia de fundamentos y por haberse apartado el magistrado de las constancias de la causa –especialmente, aduce, en cuanto a la acreditación del ingreso irregular, lo que impide la certeza de la real fecha de ingreso del solicitante y, por ende, del cómputo del tiempo efectivo de su residencia en el país–; y, por último, **d)** el sentenciante desconoce la competencia de la DNM en lo que respecta al ingreso, egreso y permanencia de los extranjeros en territorio nacional, máxime cuando –ante la constatación de ingreso irregular que, manifiesta, no puede ser regularizada–, se decretó la expulsión del peticionante, siendo asimismo la DNM un organismo especializado cuyos actos deben

Fecha de firma: 07/05/2019

Alta en sistema
Firmado por



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA

ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad sin que ello habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo por el suyo propio.

El apoderado del solicitante, por su parte, expone –en suma– que la apelación de la DNM fue erróneamente concedida por el juez, puesto que el proceso de naturalización es voluntario, y por ende carece de ‘partes’. Agrega que la sentencia que concede la ciudadanía no es recurrible, ya que el mecanismo para revocar una carta de ciudadanía concedida se encuentra legislado en el artículo 15 del decreto 3213/84, y el único legitimado activamente para ello es el Fiscal Federal (fs. 394/411).

3. A fs. 427/428 dictamina el Sr. Fiscal General –Dr. Cuesta–, quien considera que corresponde revocar la resolución de fs. 330 y admitir la intervención de la Dirección Nacional de Migraciones.

Para fundar tal conclusión, considera –en primer lugar– que si bien los procesos voluntarios carecen de partes, esa circunstancia no descarta la posibilidad de que, de plantearse oposición por parte de un tercero o del representante del Ministerio Público, los mentados procesos se transformen en contenciosos total o parcialmente.

Alude, asimismo, a la intervención como tercero de quien acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio, que resulta del artículo 90 del Código Procesal Civil y Comercial.

Sobre tales bases concluye que, al haber dictado la apelante una orden de expulsión al solicitante en autos por su ingreso irregular al territorio –confirmada por la sentencia firme del fuero Contencioso Administrativo Federal que se acompaña–, existe un interés de la DNM en participar del proceso, toda vez que lo que aquí se decida es susceptible de afectar en forma directa el ejercicio de la competencia estatal asignada a ésta por la ley, tornando de imposible cumplimiento la medida administrativa adoptada en el marco del régimen legal en materia migratoria.

El Tribunal a fs. 429 corre nueva vista al Fiscal General a fin de que emita opinión respecto de la restante cuestión planteada por la apelante, evacuada a fs. 430/431 por el Fiscal Coadyuvante –Dr. Peyrano–, quien dictamina que corresponde revocar la sentencia de fs. 331, por adolecer de defectos en su fundamentación.

Fecha de firma: 07/05/2019

Alta en sistema: 09/05/2019

Firmado por

E CÁMARA



Sustenta tal postura en que la calidad y las condiciones de la residencia del solicitante no resultan indiferentes, sino que, por el contrario, se trata de factores que deben ser objeto de especial ponderación por los magistrados para la determinación del vínculo efectivo con el territorio exigida por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, hace mérito de que en la sentencia de fs. 331 el magistrado omitió realizar consideración alguna respecto de las circunstancias informadas por la DNM (el ingreso irregular del solicitante al territorio nacional y el acto administrativo de expulsión y prohibición de reingreso dictado por la apelante y confirmado por sentencia firme del fuero Contencioso Administrativo Federal), y considera que las cuestiones obviadas revisten relevancia en orden a la valoración de si el peticionario se encuentra o no en condiciones de acceder a la nacionalidad argentina, razón por la cual propicia la revocación del fallo impugnado por vicios en su fundamentación.

THE DNM COMPLAINS THE JUDGE IGNORED THE DEPORTATION ORDER (BECAUSE HE WAS A CITIZEN)

4. En primer lugar, corresponde señalar que los jueces no están obligados a tratar cada una de las argumentaciones que desarrollan las partes en sus agravios, sino solo aquellas que son conducentes para la solución del caso (**Corte Suprema**, Fallos 262:222; 272:227; 278:271; 291:390; 308:584, entre otros, **esta Sala**, causas 638 del 26.12.89 y sus citas, 1071/94 del 5.7.94, 11.517/94 del 28.8.97, 4093 del 25.11.97, 17.543/96 del 5.3.98, 610/03 del 23.5.06, 6234 del 31.8.06, entre otras).

5. Por razones lógicas y metodológicas, la cuestión a determinar en primer término es si la DNM posee o no legitimación para intervenir como tercero en el presente proceso, lo que constituye la materia substancial de los recursos dirigidos contra la resolución de fs. 330 (que desestima la intervención de la apelante en el proceso).

Ello así, ya que del criterio que se adopte al respecto depende la suerte del tratamiento de los agravios dirigidos específicamente contra la sentencia que concede de la carta de ciudadanía de fs. 331, que podrían devenir abstractos en caso de no admitirse su intervención, aunque su admisión no implique *per se* la revocación pretendida.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA

Cabe puntualizar entonces, en primer término, que el proceso para obtener la carta de ciudadanía se enmarca dentro de los denominados 'procesos voluntarios'. Respecto de dichos procedimientos se ha dicho que *"En el ámbito de la llamada jurisdicción voluntaria, al no existir controversia, no se observan plenamente los principios del contradictorio y categorías procesales. No existen partes, sino peticionarios (...) y la sentencia no se da contra o frente a otro sujeto (...). El conocimiento judicial básicamente es informativo y de control (...). La decisión recaída tiene, generalmente, carácter constitutivo de un estado jurídico, pues "tiende a completar una capacidad atenuada que debe integrarse mediante la decisión judicial o a suplir un requisito impuesto por la ley para el otorgamiento de un acto jurídico"* (cfr. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con el Código Procesal de la provincia de Buenos Aires", Tomo III, 2º Edición Actualizada, Ed. Astrea, 1993, págs. 531-532).

También sostuvo la doctrina, empero, que *"Existen determinados tipos de procesos que comienzan tramitando como voluntarios, pero luego pueden transformarse parcial o totalmente en contradictorios, cuando surgen discrepancias entre los peticionarios (v. gr. (...) oposiciones de terceros o del Ministerio Público (...))"* (cfr. Causse, F.J.-Pettis, C.R., "Terceros en el proceso", Colección Juicio Crítico, Ed. Ad-Hoc, 2013, pág. 309).

La admisión de la DNM como tercero en el proceso atiende pues –en lo fundamental– a la acreditación fehaciente de un interés propio vinculado al proceso (cfr. González, A.C., "La Intervención Voluntaria de Terceros en el Proceso", Ed. Ábaco de Rodolfo de Palma, 1994, pág. 25).

A tal efecto, debe tenerse en cuenta especialmente para el caso la aludida ausencia de litigiosidad que como principio revisten los procesos voluntarios, y evaluar si se da en el supuesto la excepcional mutación en un proceso contencioso por la contraposición de un interés legítimo por un sujeto habilitado a tal efecto que justifique dicha conversión.

Cabe ponderar, asimismo, el hecho de que los procesos de nacionalidad adquirida –concretamente– son de jurisdicción voluntaria y no contenciosa y, con arreglo a ello, no se litiga en estos casos contra el peticionario sino que –puesto que la



concesión de la ciudadanía importa un beneficio acordado con miras al doble interés del Estado y del individuo, y por esa misma razón debe considerarse condicional– se requieren y controlan (principalmente por parte del Ministerio Público) en orden a obtener un óptimo acto administrativo o de gobierno, como son aquellos en los que se obtiene la nacionalidad por naturalización y por opción (cfr. Medrano, J.M., “El Ministerio Público Fiscal y la nacionalidad argentina adquirida”, RC D 73/2012).

6. Ello sentado, conviene reseñar el desarrollo de las actuaciones en la causa hasta el momento, para abocarse a la resolución del caso en concreto conforme las pautas explicitadas precedentemente y el análisis de la cuestión en particular.

La Dirección Nacional de Migraciones, oficiada en autos, se presenta a fs. 196 haciendo saber que por Expediente [] se resolvió declarar irregular la permanencia en el territorio del Sr. [] ordenando su expulsión y prohibiendo su reingreso por el término de cinco años por Disposición [] de la que se acompaña fotocopia.

Posteriormente, a fs. 290/298 la DNM solicita ser tenido como tercero interesado y plantea la oposición a la concesión de la ciudadanía solicitada en virtud de la sanción administrativa referida, la cual se encontraba –en ese entonces– en proceso de revisión ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1, Secretaría N° 1. Aduce que el solicitante pretende obtener la carta de ciudadanía a fin de evitar ser expulsado del país (fs. 292, punto III.1.b., 1° párrafo).

A fs. 299 el magistrado provee dicha presentación corriendo vista al Ministerio Público Fiscal de la pretensión de incorporarse al trámite como tercero de la DNM. La vista es contestada a fs. 300 por el Sr. Fiscal Federal –Dr. Gilligan–, quien en primer lugar sostiene que la incorporación de terceros al proceso es una facultad propia del magistrado, para luego dictaminar favorablemente la solicitud de concesión de carta de ciudadanía. Expresa, a renglón seguido, que en el supuesto de conocerse con posterioridad a la concesión de la ciudadanía argentina la existencia de algún impedimento legal, habrá de exponerse el peticionario a la cancelación de la ciudadanía otorgada por haber mediado fraude y/u ocultamiento de datos en el trámite de su obtención (conf. art. 15 del decreto 3213/84).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA

A fs. 323/325 la DNM hizo saber el dictado de sentencia en el fuero Contencioso Administrativo en el proceso referido -del 15.8.18-, en la que se rechazaba el recurso interpuesto por el solicitante y se confirmaba la menada orden de expulsión.

Por último, a fs. 329 bis la apelante manifiesta que la sentencia a que se alude en el párrafo precedente se encontraba firme, circunstancia ratificada por la certificación de fs. 332.

7. En cuanto a la legitimación que invoca la DNM, puede decirse que se sostiene sobre dos pilares normativos: en primer lugar, su competencia asignada por ley en materia de ingreso, permanencia y egreso de los extranjeros al territorio nacional (artículo 107 de la ley 25.871) y sus consecuentes facultades de expulsión (art. 37 de la ley citada). Por otro lado, en la competencia asignada por el decreto reglamentario de la ley de ciudadanía, que en su parte pertinente la obliga a denunciar si en la obtención de la ciudadanía por naturalización hubiere mediado fraude por ser falsos los hechos invocados para su obtención, a efectos de proceder a su anulación, debiendo en la denuncia determinarse con precisión la causa a la vez que acompañarse la prueba que la justifique (art. 15 del decreto 3213/84).

A tal respecto, corresponde diferenciar dos situaciones diversas. La primera es la del extranjero que viene al país y continúa en esa condición, quien debe ajustar su permanencia en el territorio nacional a las reglas que sobre migraciones rigen en la República, pues cuando un extranjero ingresa en el país sin ánimo de obtener nuestra ciudadanía, su permanencia se sustenta en un acto administrativo de la autoridad de aplicación -en el caso la Dirección Nacional de Migraciones-. La segunda es la del extranjero que opta por nacionalizarse, completamente distinta y con un diverso régimen jurídico aplicable, pues esa elección determina la directa aplicación de las normas que regulan la materia, esto es, de la Ley 346 (conf. doctrina del fallo plenario de la Cámara Federal de la Plata *in re* "González Morales, Nancy Leda Maribel y cara de ciudadanía" del 21 de noviembre de 1996).

Aun prescindiendo de la armonización entre las regulaciones en materia de migración y ciudadanía, no puede dejar de señalarse que la propia normativa que

Título y Folio: 00000000
Acto y fecha: 00/00/00
Firmado por: JESUS DE CRUZ

regula esta última –art. 11 de la ley 346– prevé la posibilidad de que “cualquier persona quede facultada para deducir oposición fundada contra la concesión del beneficio [del otorgamiento de la carta de ciudadanía]”, norma que resultaría en favor de la DNM, quien no solo es aprehendida por la expresión “cualquier persona” en los términos del artículo citado, sino que además tiene competencias legalmente asignadas en cuestiones de estrecha vinculación con el caso.

A su vez, “según invertecida doctrina de la Corte Suprema, la ciudadanía por naturalización no se impone a ningún extranjero, es el resultado voluntario del interesado y se obtiene, como (...) [un derecho], por los trámites establecidos en la ley [CSJN, Fallos: 12:376; 96:108]. En semejante línea de pensamiento, el Ministerio Público ha afirmado que la privación de la ciudadanía importa la cesación de un beneficio acordado con miras al doble interés del Estado y del individuo, y por esa misma razón debe considerarse condicional [CSJN, Fallos: 168:391; 203:185; CNFed.CC, 30-4-65; “Schmerkin, Samuel”, fs. 14]. Por su parte, la Cámara Federal de Córdoba tiene dicho que todas las diligencias tendientes a la obtención de la ciudadanía argentina deben revestir de la máxima seriedad y estar sujetas al mayor control por los órganos jurisdiccionales competentes y por el Ministerio Fiscal, ya que los requisitos establecidos y finalidades perseguidas en la ley 346 interesan al orden público más que al interés privado, en forma tal que la prueba aportada ofrezca información adecuada y responsable no obstante la sumariidad del trámite tal como lo prescribe su reglamentación [3-8-50, “Rivero, Antonio”, L. L. 60-189 y ss.]. Por tanto, no es sorprendente que, en numerosas oportunidades, se haya dejado sin efecto la naturalización cuando ha mediado información falsa, ocultación, engaño o fraude, de cualquier índole, antes -verbigracia, Fallos: 138-281-, durante y después de entrar en vigor el decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931. Ello puede verse en Fallos 138-281; 168-374; 170-419; 171-103; 1811-54; 250-768; 257-105, etcétera. Nótese que aquellos vicios pueden asumir distintas modalidades, incluso la del silencio, en cuanto ello comporta “mutación u ocultación de la verdad cuyo conocimiento hubiera impedido el otorgamiento de la ciudadanía”, para decirlo con palabras del alto tribunal [CSJN, Fallos: 212:321]. El “fraude” mentado en el artículo 15 del decreto 3213/84 tiene alcance de vicio o “supuesto” genérico, como señaló el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA

secretario de Justicia de la Nación en la resolución 199 del 23 de diciembre de 1987 (...). Así resulta de los principios expuestos supra, como de autorizada doctrina (Conf. Mossel Iurragoie, J., "Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios", Ediar, Buenos Aires, t. II, ps. 99 y ss.; el fraude como vicio genérico admite distintas especies: fraude a la ley y fraude en perjuicio de terceros; civil, penal y procesal; común y paulano, etc.; ver, por ej., "Enciclopedia Jurídica Ombra", t. XII, ps. 685 y ss., ps. 690 y ss., p. 697, etc.; también Lafaille, H., "Derecho Civil", t. VI, "Tratado de las Obligaciones", vol. I, Ediar, Buenos Aires, p. 115. Por todos, puede verse la caracterización del fraude en sentido jurídico que aparece en Belluscio, ob. cit., t. 4, ps. 420 y ss. De esa manera puede surgir un llamado fraude a la ley o fraude a la preceptiva legal, en el que se causa perjuicio a los intereses superiores de la comunidad (ob. cit., p. 430).). Por otra parte, en *Fallón: 168:374* sostuvo la Corte que: "la privación de la ciudadanía no constituye necesariamente una sanción de tipo criminal, de aquellos que los jueces no podrían aplicar por analogía en el silencio de la ley, sino que reviste más bien un carácter civil y sólo importa la cesación de un beneficio acordado con miras al doble interés del Estado y del individuo, y por esa misma razón debe considerarse condicional" (cf. Medrano, J.M., ob. cit.).

En ese contexto, evaluando armónicamente: a) que la concesión de la ciudadanía no es automática, sino un derecho que se concede en base al cumplimiento de ciertos requisitos; b) que está prevista la oposición a su concesión por cualquier persona; c) que en ese caso quien se opone lo hace en razón de la competencia que se le atribuye en una materia estrechamente vinculada con la del caso como lo es la migratoria –y con sustento en una condena firme dictada en el fuero Contencioso Administrativo, potencialmente contradictoria con la dictada en autos–; d) ante una infracción legal que podría denotar el ocultamiento fraudulento por parte del peticionario de información con el objeto de obtener la ciudadanía o a regularizar su situación migratoria –lo que habilitaría su revocación–; entendemos que la intervención de la DNM en el caso halla suficiente justificación, por haber acreditado su interés legítimo en el resultado del proceso y la posibilidad de verse afectada por lo que aquí se decide –en el caso, a través de la virtual invalidación que la concesión de la

Acta de Sala Contencioso
Acta de Sala
Presidencia

ciudadanía implicaría a la expulsión dictada en el marco de sus competencias y confirmada por sentencia anterior y firma--

A mayor abundamiento, desde antes el Alto Tribunal ha dicho que debe evitarse el escrutinio que representaría el dictado de eventuales sentencias contradictorias y su imposibilidad de ejecución (CSJN, Fallos, 337:1408, entre muchos otros).

En suma, la Dirección Nacional de Migraciones ha acreditado su legítimo interés para intervenir en autos, no solo por la relevancia de la información aportada para la resolución del caso en cuestión, sino --principalmente-- por el riesgo cierto de que lo aquí decidido incida en la sentencia firme dictada con anterioridad por el fuero Contencioso Administrativo convalidando la expulsión decretada dentro del marco de sus atribuciones legalmente conferidas.

Por todo lo discurrido, consideramos pertinente --dadas las específicas particularidades del caso-- la admisión en la causa de la intervención como tercero de la Dirección Nacional de Migraciones, lo que conlleva a la desestimación de la nulidad de lo actuado impetrada por el apoderado del solicitante y a la revocación de la sentencia de fs. 390, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 427/428.

R. Así admitida la intervención de la DNM como tercero, corresponde introducirse en el tratamiento de sus argumentaciones tendientes a la revocación de la sentencia de fs. 331 que concede al peticionante la carta de ciudadanía.

Conviene, pues, abordar el argumento que compone el agravio individualizado como c) de la Dirección Nacional de Migraciones, en torno a la arbitrariedad alegada de la sentencia que concedió la ciudadanía.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "La omisión de considerar elementos que, *prima facie*, resultan adecuados para una correcta solución del caso, y que podrían conducir a una decisión diferente, descalifican el pronunciamiento como acto judicial válido con arreglo a la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad" (CSJN, Fallos 314:547).

En ese mismo sentido, ha establecido el Alto Tribunal que "Las sentencias que omiten considerar y decidir cuestiones oportunamente propuestas por las partes y

En la forma indicada
Artículo 175 del
Código Civil



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL.- SALA

conducentes para la solución del litigio carecen de validez como actos jurisdiccionales y deben ser dejadas sin efecto" (CSJN, Fallos 303:944).

En virtud de la doctrina reseñada, y en atención a lo discutido en los considerandos precedentes en torno a la legislación de la Dirección Nacional de Migraciones, en primer lugar, y –luego– a la relevancia de la información oportunamente aportada por ésta para la resolución de la cuestión, no cabe sino concluir en que el magistrado ha omitido considerar argumentos relevantes para la solución del caso.

Ello, máxime teniendo en cuenta que tales elementos fueron artimados tempestivamente por un ente oficiado por el propio juez, de cuya opacación – encuadrable en los términos del artículo 11 de la ley 346– no se hace ninguna mención en la concesión de la carta de ciudadanía de fs. 311, como tampoco de los elementos que se hallaban incorporados a estas actuaciones, que deben ser considerados por imperativo del mismo artículo citado (ley 346, art. 11, 1º párrafo *in fine*). “Los jueces se expedirán otorgando o denegando la carta de ciudadanía, con los elementos de juicio que obran en autos (...)” –el destacado no es del original–, todo lo cual constituye una omisión injustificada.

Por lo expuesto, corresponde revocar por arbitrariedad la sentencia dictada en primera instancia en base a la doctrina de la Corte Suprema reseñada en el presente considerando, y dictar una nueva en su lugar.

9. A tal fin, corresponde analizar las constancias de la causa, conjuntamente con las artimadas por la DNM, a los efectos de evaluar la procedencia o improcedencia de la concesión de la carta de ciudadanía solicitada.

En ese sentido, cueda resaltar –en primer término– que en el caso, el procedimiento de solicitud de carta de ciudadanía fue iniciado por el peticionante con fecha 14 de septiembre de 2016, es decir, muy anteriormente al dictado de la orden de expulsión en sede administrativa –de fecha 30.1.18, ver fs. 192–, y, por lógica consecuencia, también previo a la intervención del fuero Contencioso Administrativo y al dictado de la sentencia que dejó firme dicha sanción –del 15.8.18, cfr. fs. 333/334–.

Troche de firma, autógrafo
Acta en sala
Firmado el

Elio adquiere especial relevancia desde que, amén de que la sentencia del fuero Civil y Comercial Federal recurrida que concede la ciudadanía fue dictada con posterioridad a la condena firme del fuero Contencioso Administrativo, la sucesión temporal referida en el párrafo precedente denota que no existió una manobra por parte del solicitante para sustraerse de los efectos de esta última, puesto que ambas actuaciones tramitaron en paralelo, y el peticionario había iniciado la solicitud de carta de ciudadanía con considerable antelación a la resolución administrativa que dispuso su expulsión.

Así, no puede hablarse en el caso de un ocultamiento fraudulento que habilite la revocación de la ciudadanía en los términos expuestos en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta que: a) al momento de iniciar las presentes actuaciones, el solicitante desconocía la suerte que correría el procedimiento administrativo iniciado con posterioridad; y b) la Dirección Nacional de Migraciones fue oficiada por el señor juez, incluso a pedido expreso del letrado del peticionario –ver fs. 76 vta., punto 12 del peritaje, 133, 179 y 187–, lo que descarta que en el caso haya mediado intención de ocultamiento por parte del Sr. Zhenwang respecto de su situación migratoria.

Así zanjada tal cuestión, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que con la sanción de la ley n° 23.059 -que derogó la ley de facto n° 21.795- se restableció la vigencia de la norma originaria n° 346. Esto, implicó la supresión del requisito exigido por aquella en orden a la legalidad de la residencia requerida para ser ciudadano por naturalización (cfr. CSJN, Fallos 332:1466, criterio acalado por este Tribunal al fallar en la causa 5506/08 del 28/4/2011, entre otras).

Seniado ello, es importante destacar el dictamen de la Procuración General de la Nación en el fallo citado, del que surge que –con arreglo al marco normativo vigente antes de la sanción del decreto 70/2017– la condición irregular de la permanencia en la República del extranjero puede ser purgada no sólo por la demostración de que nada hay de objetable en los antecedentes, sino también mediante la justificación del recto comportamiento en el país durante un tiempo razonable – suficiente para ponerlo a prueba y acreditar que responde a una leal voluntad de

Firma de juez emisor
Acta en autos
Promovido por



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA

arraigo- y a la subordinación de los principios rectores de la vida nacional, los que habilitarían invocar la garantía constitucional de permanecer en el territorio (cfr. CSJN, Fallos 234:203).

Asimismo, en un caso análogo al presente, se resolvió que "El (...) derecho [a obtener la carta de ciudadanía] no puede ser desconocido sobre la base de trabas no establecidas por el constituyente y el legislador. Ello significa que un juez -y, desde luego, un funcionario público- carecería de facultades para "crear" cualquiera de los requisitos reseñados arriba, ni siquiera con excusa de interpretación de la ley y, menos todavía, con pretexto de vialumbar un forzado alcance implícito de las normas sobre ciudadanía e inmigración (...). La voluntad constituyente no exigió para la nacionalización otros requisitos que los previstos en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Nacional. Entre ellos directamente excluyó inhabilitaciones vinculadas a distinciones de clase, religión, raza, estado patrimonial o instrucción. Mal puede, entonces, una reglamentación legislativa o una herramienta judicial, o bien el mero criterio de un funcionario público, propiciar e imponer ex novo y a voluntad el aumento de requisitos previstos en textos de jerarquía superior, los que asimismo consagran la protección de esos derechos e interpretaciones en favor de aquellos que los pretenden" (cfr. **Cámara Federal de La Plata** del

Por ende, la concesión de la ciudadanía en años está supeñada a la acreditación de los 2 años de residencia continua, independientemente del carácter que ésta revista, y a la manifestación de voluntad del peticionario, no habiéndose verificado en el caso ninguno de los impedimentos para su otorgamiento que surgen del artículo 3º *in fine* del decreto 3213/84, incisos a), b) y c).

De otro lado, cabe destacar que las presentes actuaciones fueron iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 70/2017, por lo que entiende este Tribunal -de consuno con el criterio propiciado en la anterior instancia por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 113/115- que sus disposiciones no rigen la presente solicitud de carta de ciudadanía (cfr. **esta Sala**, causa

Firma de Poder Judicial de la Nación
Acta de comparendo
Firmado por

En tales condiciones, no existe mérito para supeditar la concesión de la carta de ciudadanía a la demostración de la "legalidad" de la residencia del peticionario. En definitiva, a los efectos del otorgamiento de la ciudadanía impertrada deberán acreditarse los requisitos que establece la normativa en la materia.

Ahora bien, con relación al argumento esbozado en cuanto a que el ingreso irregular del solicitante no permitía determinar la duración de su residencia por carecer de fecha cierta de acceso al país (fs. 346 vta., 1° párrafo), cabe poner de manifiesto que los jueces deben atender a la situación existente al momento de decidir (CSJN, doctrina de Fallos 315: 2684 y 318: 342, entre otros; **esta Sala**, causas 1373/97 del 3.9.02, 4774/97 del 26.12.02, 21.785/94 del 18.12.03, 5786/92 del 22.5.03, 7639/03 del 16.3.06, 15.147/03 del 27.3.07, 15.110/03 del 3.5.07, 8930/04 del 17.7.07, 10.797/04 del 19.7.07, 4980/04 del 21.8.07, 14.128/04 del 23.8.07, 3117/04 del 11.3.08, 11.229/04 del 30.4.08, 3035/04 del 17.2.11, 2702/12 del 7.6.12, 2248/10 del 19.6.12, 5419/09 del 4.10.12, 6694/12 del 23.4.13, 8722/06 del 6.6.13; **esta Cámara**, **Sala 2**, causas 4404/93 del 29.10.96, 7633/99 del 28.9.00 y 1710/01 del 16.8.01, entre muchas otras), y no median razones para que esa regla -consagrada legislativamente por el art. 163, inc. 5°, del Código Procesal-, quede circunscripta a las sentencias definitivas, pues resulta apropiado que en cualquier otra clase de resoluciones sean tenidas en cuenta aquellas circunstancias sobrevinientes que tengan aptitud para proyectar influencia en el resultado de la controversia suscitada, tal como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir recursos extraordinarios (CSJN, Fallos: 310:1084).

Ello senado, conviene advertir que al tiempo de dictada la resolución recurrida, se encontraba satisfecho el requisito del plazo de residencia que obstaba la admisibilidad de la presente solicitud, lo cual surge a las claras de la inera constatación de la duración del proceso *sub examine*, habiéndose cumplido en exceso el plazo de 2 años requerido durante su tramitación. The 2 years were fulfilled no matter the regularity

En consecuencia, habiéndose satisfecho la totalidad de los requisitos exigidos por la Constitución Nacional, la ley 346 y el decreto 3213/84, deberá concederse la ciudadanía al Sr.

Proble de jurisdicción:
Acta en el momento:
Firmado por:



98887732822311007842785100001134000018



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SAL []

Por todo lo antedicho, el Tribunal **RESUELVE**: revoque la resolución de fs. 330 y, en consecuencia, admite la Intervención de la Dirección Nacional de Migraciones; o) revocar la sentencia de fs. 331; y c) conceder la ciudadanía argentina al [] a quien de China, de nacionalidad China, quien es hijo [] a quien se le extenderá el título respectivo siempre que, bajo juramento, comprometa su fidelidad a la República; su Constitución y sus leyes, haciéndole saber la obligación de enrolarse dentro de los doce meses, bajo el apercibimiento dispuesto por la ley 24.755, ordenando al juez a quo la prosecución del trámite con ese objeto.-

[] no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.)

Registrese, notifíquese -al Sr. Fiscal General en su despacho- y devuélvase.

The Chamber of Appeal revoked the citizenship granted just to grant it again clarifying that who was in fraud was immigration because they enacted a deportation order to an applicant of citizenship. The lawyer of the DNM was prosecuted by Dr. Rubilar for trying to deport a citizen because of the color of his skin and later he was dismissed from the DNM the same that the head of the deportation Department.

Firma de Jefe de Expediente
Acta en idioma castellano
Firmado por



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA

Buenos Aires, de abril de 2019.- EMB

Por recibido:-

Y VISTO:

La petición formulada a fs. 29 por el Sr.

CONSIDERANDO:

1) Que en estos autos, se encuentra acreditado:
-que el interesado se domicilia en Capital Federal (fs.

237), su condición de extranjero (fs. 23/25), medios de vida (fs. 238/239), certificado de antecedentes de su país de origen (fs. 217/223), contestados los pedidos de informes sin objeción alguna a: Policía Federal Argentina División Antecedentes (fs. 152); División del Convento Policial Argentino (fs. 198); Interpol e Interjurisdiccional (fs. 150/151) Registro Nacional de Residencia y Estadística Criminal y Carcelaria (fs. 105/109); Registro Nacional de Enrolados y Cartas de Ciudadanía (fs. 110); Agencia Federal de Inteligencia (fs. 148/149); publicaciones de edictos, sin que consten en autos impugnaciones u observaciones que obsten a la concesión del beneficio solicitado (fs. 111/114); Dirección Nacional de Migraciones (fs. 165/170) y Registro Nacional de las Personas (fs. 155/156).

2) En consecuencia habiéndose acreditado que el peticionante ha cumplido con las condiciones prescriptas por la Constitución, la ley 346, la ley 23.059 y su decreto reglamentario 3213/84, para incorporación de extranjeros a la ciudadanía argentina, y atento a su expresa manifestación de voluntad, y los términos del dictamen del Sr. Fiscal obrante a fs. 247, corresponde acceder al honor peticionado,

Por lo expuesto

Firma de Proq.
Acreditado por

RESUELVO:

I) Declarar ciudadano argentino al Señor []
[] PAS [] nacido el [] de
[] en Fujian, China, hijo de []

Tingfei; a quien se extenderá el título respectivo siempre que bajo juramento comprometa su fidelidad a la República, su Constitución y sus leyes; haciéndole saber la obligación de enrolarse dentro del término de doce meses bajo apercibimiento de aplicar la multa correspondiente (art. 35 de la Ley 22.435) y que una vez tramitados sus documentos como argentino podrá solicitar la entrega del diploma de carta de ciudadanía.

II) Librar oficio al Registro Nacional de Enrolados y Cartas de Ciudadanía, al Registro Nacional de las Personas y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fin de comunicarle este pronunciamiento.

Regístrese, notifíquese y al Sr. Fiscal en su público despacho, devuélvase la documentación original y oportunamente ARCHIVÉSE.

[]
JUEZ DE IRAINSTANCIA

[]



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ

s/SOLICITUD CARTA DE CIUDADANIA

Paraná, 18 de febrero de 2019.

EXPONTE

Los autos caratulado: S/SOLICITUD
CARTA DE CIUDADANIA*, Expte. N° tralidos, a despacho para
resolver;

CONSIDERANDO:

Que el peticionario, con la documentación acompañada a estos autos y las
pruebas producidas en los interinos, ha acreditado fehacientemente haber dado
cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 346, Decreto
Reglamentario, su modificatoria, Ley N° 23.059 y Decreto reglamentario N°
3.213/84.

De lo expuesto precedentemente y lo dictaminado por el Sr. Fiscal
Federal a fs. 262.

SE RESUELVE:

Acordar a de nacionalidad china, pasaporte de
la República de China N° nacido en fecha en la ciudad de
Fuzhou, Pcia. de Fujian, República de China, sexo masculino, soltero, ocupación
trabajador con domicilio en calle
 Pcia. de Entre Ríos, la CIUDADANIA ARGENTINA POR
NATURALIZACION, oportunamente pedida.

Hacer saber al peticionario la obligación que tiene de evolucionar dentro
del término de un año, bajo apercibimiento de ser pasible de una multa y calucar la
ciudadanía adquirida, la que no podrá volver a gestionarse hasta después de
transcurridos cinco años desde la fecha en que quede firme la sentencia que de por
cancelada la nacionalidad adquirida, y que la certificación para dar cumplimiento a
dicha obligación legal se le entregará en la ceremonia de juramento, la que previo los
trámites de ley, se efectuará oportunamente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente, archívese.

Fecha de firma: 18/02/2019

| |
|--|
| |
|--|